

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 348, P.O. 57 Sup. 3, 09 septiembre 2017.

Ley Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” No. 80, sup. 8, del 31 de diciembre de 2005.

DECRETO No. 320

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1888 de fecha 23 de diciembre del presente año, suscrito por los Diputados Secretarios, se turnó a esta Comisión dictaminadora, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, relativa a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecomán, Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 100/2005, de fecha 23 de diciembre de 2005, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, remitió a ésta Soberanía, el acuerdo tomado por los integrantes del H. Cabildo en la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2005, que en el punto DECIMO TERCERO del orden del día, se autorizó la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecomán, Colima.

TERCERO.- Que ésta Comisión dictaminadora, una vez analizada la solicitud presentada por el Municipio de Tecomán, Colima, para el cobro de las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se ha cumplido con las exigencias legales previstas en los artículos 20, fracción IV y 24, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto 289 mencionado en el considerando anterior. Así mismo en los términos del artículo 134 del Reglamento y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta Comisión Dictaminadora considera necesario modificar el nombre que el H. Cabildo había designado a la Ley en estudio, ya que el servicio de saneamiento a que hace referencia, dicho organismo operador no lo presta, razón por la cual para ser congruente con su realidad lo correcto es denominar a dicho ordenamiento bajo el título de Ley que Establece la Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima.

CUARTO.- Que de conformidad con el disposición contemplada en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, las Legislaturas de los Estados, son los Órganos competentes para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo y, en el caso particular, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es un servicio que los municipios brindan a la ciudadanía en general y por consiguiente objeto de gravamen, revistiendo el carácter de Derechos, por consiguiente de contribuciones, razón por la cual, existe la obligatoriedad de que sea la Legislatura Estatal, que en ejercicio de sus facultades establezca los montos y cuotas que las entidades municipales a través de los organismos públicos paramunicipales, realicen los cobros respectivos, otorgándoles la certidumbre jurídica que el acto representa, para los efectos de su causación.

QUINTO.- Que la Legislatura local, con el firme propósito de ser garante de la Constitución General de la República, en relación a los principios de proporcionalidad y equidad, ha analizado detalladamente las cuotas y tarifas aplicables a cada caso específico, tomando en consideración para tal efecto, el objeto real del servicio prestado por las administraciones públicas, considerando el costo y los elementos que inciden en su continuidad, en razón de que el suministro del vital líquido requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr su captación, conducción, saneamiento y distribución, que además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de algunos usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, elementos que inciden de manera directa e indirecta en al suministro continuo del vital líquido, es por ello, y en base a las argumentaciones aquí vertidas se justifica, el incremento del 6% con relación a las tarifas aplicadas en el 2005, aumento razonable a las tarifas y cuotas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima, y en conjunto con lo anterior, se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

SEXTO.- Que ésta Soberanía Local, en ejercicio de sus funciones, y con el objeto de estar al día en materia hacendaria, cumpliendo con el reclamo social, se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, efectuadas mediante Decreto 289, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de fecha 14 de diciembre de 2005, en las cuales se otorgó validez y sustento legal al cobro de las contribuciones por estos derechos, ya que la referida reforma, establece la facultad de la Legislatura local, de aprobar las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dando con ello, el soporte legal a dichos cobros, que por tratarse de contribuciones a favor de los organismos en detrimento del usuario, derechos que serán captados directamente por el organismo operador, en su calidad de paramunicipal creada por el municipio ex profeso para prestar el servicio.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 320

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima.

**LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA
EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

ARTÍCULO 1.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, saneamiento y demás que presta la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima, en lo sucesivo la COMAPAT, pagarán los derechos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, expresadas en Unidades de Medida y Actualización.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 2.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán durante los primeros 15 días del mes siguiente al vencimiento del bimestre de que se trate o el primero día hábil siguiente de esta fecha, si aquel no lo fuera, en las cajas recaudadoras de "**LA COMAPAT**", en las instituciones bancarias o en los establecimientos autorizados por la propia Comisión.

Las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, están determinadas en forma mensual, pero el pago de los derechos se realizará bimestralmente en los términos del párrafo anterior.

Tratándose de los derechos de alcantarillado a que se refiere el artículo anterior, estos representan el veinte por ciento respecto de agua potable para los efectos del pago por ese derecho.

**CAPITULO II
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

(REFORMADO DECRETO 348, P.O. 57, SUP. 3, 09 SEPTIEMBRE 2017)

ARTÍCULO 3. Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso doméstico:

I.- Por los servicios de agua potable en servicio "sin medidor", alcantarillado y saneamiento se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas fijas mensuales:

Los usuarios cuyos servicios se ubiquen en estos incisos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA			
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
a).- Popular uno. Comprende: Casas de materiales económicos, no duraderos, y casas de ladrillo con teja de barro, cemento o asbesto.	1.205 UMA	.2410	.65126
b).- Popular dos. Comprende: Pie de casa, con habitación	1.724	.3448	.65126

de vaciado y acabados económicos, y casa habitación de vaciado, bóveda y concreto con acabado económico.			
c).- Popular tres. Comprende: Casa habitación con bóveda y vaciado de concreto, de dos plantas de interés social, acabados económicos, y casa habitación con bóveda y vaciado de concreto, de dos plantas, con acabados de primera.	1.842	.3684	.65126
d).- Servicio mixto popular: Comprende casas habitación de popular uno a dos con tendajón.	2.267	.4534	1.8965
e).- Residencial. Comprende: Todas aquellas casas habitación que por su tipo de construcción se consideren como residenciales, teniendo un frente mínimo de terreno de 10 metros y una superficie mínima de 300 metros cuadrados; así mismo encuadran en esta categoría las casas habitación de más de dos pisos y casas habitación de vaciado, bóveda y concreto con acabados de primera calidad.	4.535	.907	3.03508

f).- Instituciones de Beneficencia Pública y Social; comprende: Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos, pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA			
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1).- Consumo Bajo	1.323	.2646	1.1907
2).- Consumo Alto	2.669	.5338	2.4221

g).- En Playa, comprende: Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos, pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA			
TIPO DE SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1).- Enramadas	2.386	.4772	1.4316
2).- Construcción pequeña	2.669	.5338	1.6014
3).- Construcción grande	3.826	.7652	2.2956

No estarán obligados al pago de derechos por servicio de saneamiento aquellos usuarios de este inciso, que aun cuando cuenten con el servicio de alcantarillado, no sea factible proporcionar el servicio de saneamiento.

II.- Por los servicios de agua potable en “servicio medido”, alcantarillado y saneamiento para uso doméstico se pagarán los derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

a).- DOMÉSTICO.- Comprende las señaladas en la fracción anterior y pagarán la siguiente tarifa mensual que resulte de conformidad con aplicar la siguiente tabla:

TARIFAS DOMESTICAS			
RANGOS DE CONSUMO POR METROS CUBICOS	AGUA	DRENAJE	SANEAMIENTO CUOTA FIJA
DE HASTA			
00 a 10	0.8662	0.1732	0.61963
10.01 a 20.00	0.055	0.0110	0.61963
20.01 a 30.00	0.061	0.0122	0.61963
30.01 a 45.00	0.077	0.0154	0.61963
45.01 a 60.00	0.08	0.0160	0.61963
60.01 a 90.00	0.114	0.0228	0.61963
90.01 a 110.00	0.147	0.0294	0.61963
110.01 en adelante	0.183	0.0366	0.61963

Comprende:

1.1. Popular uno

Casas de materiales económicos, no duraderos, casas de Ladrillo con teja de barro, cemento o asbesto. 1.205
UMA

1.2. Popular dos

Pie de casa, con habitación de vaciado y acabados económicos, y casa habitación, de vaciado, bóveda y concreto con acabado económico. 1.724
UMA

1.3. Popular tres

Casa habitación con bóveda y vaciado de concreto, de dos plantas, de interés social, acabados económicos, y casa habitación con bóveda y vaciado de concreto, de dos plantas, con acabados de primera. 1.842
UMA

1.4. Servicio Mixto popular:

Comprende casas habitación de popular uno a popular dos con tendajón... 2.267
UMA

1.5. Residencial:

Comprende: Todas aquellas casas habitación que por su tipo de construcción se consideren como residenciales, teniendo un frente mínimo de terreno de 10 metros y una superficie mínima de 300 metros cuadrados; así mismo encuadran en esta categoría las casas habitación de más de dos pisos y casas habitación de vaciado, bóveda y concreto con acabados de primera calidad... 4.535
UMA

1.6. Instituciones de Beneficencia Pública y Social:

a) Consumo Bajo..... 1.323
UMA

b) Consumo Alto
..... 2.669U
MA

1.7. En playa:

a).- Enramadas..... 2.386
UMA

b).- Construcción pequeña 2.669
UMA

c).- Construcción grande 3.826
UMA

II) SERVICIO MEDIDO:

DOMESTICO.- Comprende las señaladas en la fracción anterior y pagarán las cuotas que resulten de conformidad con la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL			AGUA POTABLE	
RANGOS DE CONSUMO POR METROS CUBICOS				
DE		HASTA		
00.00	a	10.00	0.531	UMA
10.01	a	20.00	0.055	UMA
20.01	a	30.00	0.061	UMA
30.01	a	45.00	0.077	UMA
45.01	a	60.00	0.080	UMA
60.01	a	90.00	0.114	UMA
90.01	a	110.00	0.147	UMA
110.01	en adelante		0.183	UMA

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 4.- Al aplicar la tarifa señalada en el artículo 3, fracción II, 5 fracción II, 7 fracción II y en las demás disposiciones en que se aplique trifa en servicio medido, de la presente Ley, cuando el consumo se ubique dentro del rango mínimo, se cobrará la cuota señalada para dicho rango; al rebasar éste, el importe a pagar se obtendrá de la sumatoria resultante de aplicar la cuota respectiva a cada uno de los rangos.

Además de lo anterior, se aplicarán las siguientes consideraciones:

I.- Los metros cúbicos de la cuota mínima no son acumulables en función de los cortes de lectura bimestrales; y

II.- Cuando por cualquier razón no pueda determinarse el consumo de agua potable en un periodo de lectura o más, la tarifa por el servicio de agua potable se cobrará promediando el consumo de los últimos tres periodos.

(ADIC. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

No estarán obligados al pago de derechos por servicio de saneamiento aquellos usuarios de las comunidades rurales, que aun cuando cuente con el servicio de alcantarillado, no sea factible proporcionar el servicio de saneamiento ni tampoco aquellos que paguen por el derecho de mantenimiento de redes y los de servicio medido que acrediten cero consumo.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 5.- Por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso comercial:

I).- Por los servicios de agua potable en servicios “sin medidor”, alcantarillado y saneamiento, se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas fijas mensuales:

a).- COMERCIAL CONSUMO BAJO: El servicio comercial consumo bajo comprende: Abarrotes, agencias de viaje, almacenes de ropa, salones de belleza, boutiques, bufetes, consultorios, despachos y oficinas, carpinterías en pequeño (operadas únicamente por la familia), cerrajerías, depósitos de cerveza, dulces, estacionamientos, estanquillos, farmacias, ferreterías, florerías, estudios de fotografía, funerarias, guarachearías, imprentas, jugueterías, licorerías, loncherías,

cenadurías, materiales para construcción, misceláneas, mini súper, mueblerías, panaderías, papelerías, peluquerías, pintura y laminado de vehículos, refaccionarias, reparación de aparatos electrodomésticos, reparación de llantas, relojerías, sastrerías, servicio de transporte y fletes (sin lavado), talleres mecánicos, eléctricos y tornos, tapicerías, taquerías, telas, templos, tlapalerías, venta de libros, periódicos y revistas, videocasetes, alquiler de videojuegos, vidrierías, zapaterías, renta (ciber café) y venta de equipos de cómputo, joyerías.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagaran la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.267	.4534	1.8506

b).- COMERCIAL CONSUMO MEDIO: El servicio comercial consumo medio comprende: Academias y escuelas particulares (por cada aula), alquileres de loza, muebles y manteles, billares, bodegas de fruta y verdura, bodegas de almacenamiento, carnicerías, carpinterías que cuenten con trabajadores bajo relación laboral, cenadurías, clubes sociales (sin alberca, no restaurante), fábrica de dulces, fondas y cocinas económicas, obradores, peleterías y reverías, salas de velación, pescaderías, tiendas de autoservicio, instituciones bancarias y demás actividades financieras.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagaran la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
3.874	.7748	2.9836

c).- COMERCIAL CONSUMO ALTO: Los comercios cuyos giros a continuación se mencionan se clasifican como “comercial consumo alto” y pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

1. Casas de Huéspedes.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1.1. Por cada habitación con baño privado	1.228	.2456	1.1052
1.2. Por cada habitación con baño común	1.086	1.086	.9774

2. Centros Botaneros.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.1. Consumo bajo 20	20.761	4.1522	18.6849
2.2. Consumo medio	25.059	5.0118	22.55

3. Edificios de Espectáculos.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
3.1. Cines	4.700	.94	4.2300

3.2. Plazas de toros	9.424	1.8848	8.4816
3.3. Bares y Discotecas	9.424	1.8848	8.4816
3.4. Otros (por cada sanitario)	2.314	.4628	2.0826
3.5. Salón de fiestas con áreas verdes	4.700	.94	4.23
3.6. Salón de fiestas	9.802	1.9604	

4. Viveros de plantas.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
4.1. De 0.01 m2 hasta 100.00 m2	2.669	.5338	1.3345
4.2. De 100.01 m2 hasta 300.00 m2	3.991	.7982	1.9955
4.3. De 300.01 hasta 500.00 m2	7.984	1.5968	3.992
4.4.- Mayores de 500.00 m2 hasta 1,500 m2	15.990	3.198	7.995

5. Aserraderos.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en este punto pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
8.408	1.6816	7.5672

6. Hoteles y Moteles.- (Se cubrirá el 50 % del total de las habitaciones, pero tratándose de moteles de paso el pago será del 70% del total de sus habitaciones).- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
6.1. Por cada habitación con baño privado	2.433	.4866	2.1897
6.2. Por cada habitación con baño	2.362	.4724	2.1258
6.3. Servicio de restaurante	1.819	.3638	1.6371

7. En Playas: Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual.

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
7.1. Fondas	3.2112	.6424	2.8900
7.2. Restaurante de bajo consumo	7.842	1.5684	7.0578
7.3. Restaurante de	15.99	3.198	14.39

consumo medio			
7.4. restaurante de alto consumo	24.871	4.956	22.38

8. Clínicas, Hospitales, Sanatorios.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
8.1. Por cada habitación con baño privado	2.433	.4866	2.1897
8.2. Por cada habitación con baño común	2.362	.4724	2.1258
8.3. Servicio de cafetería adicional	1.819	.3638	1.6371

9. Vecindades, Internados, Conventos y Similares.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
9.1. Por cada habitación con baño privado	1.110	.222	.999
9.2. Por cada habitación con baño común	0.921	0.1842	0.8316

10. Restaurantes.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
10.1. Consumo bajo	4.464	.8928	4.0176
10.2. Consumo medio	8.314	1.6628	7.4826

11. Lavado de Carros.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
10.1. Consumo bajo	12.093	2.4189	10.8837
10.2. Consumo medio	17.171	3.4342	15.453

12. Gasolineras.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
12.1. Sin servicio de lavado	11.172	2.2344	10.0548
12.2. Con servicio de Lavado	12.542	2.5084	11.2878

12.3.Servicio de restaurante adicional	2.267	.4534	2.034
--	-------	-------	-------

13. Lavanderías Automáticas.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
13.1.Hasta tres máquinas	5.120	1.024	4.608
13.2. Por cada máquina excedente de tres	1.063	.2126	.9567

14. Molinos de Nixtamal.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en este punto pagarán la siguiente cuota fija mensual:

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
4.889	.9778	4.4001

15. Tortillerías.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
15.1. Sin molino	3.732	.7464	3.3588
15.2. Con molino	8.361	1.6722	7.5249

16. Tintorerías.- Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
16.1. Chica	5.952	1.1904	5.3568
16.2. Mediana	7.510	1.502	6.759

II.- Por los servicios de agua potable en "servicio medido", alcantarillado y saneamiento para uso comercial, se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes Tarifas mensuales.

a) COMERCIAL CONSUMO BAJO.- Comprende todos los giros comerciales señalados en el inciso a) del artículo 5 y pagarán las tarifas que resulten de aplicar con la siguiente:

RANGOS DE CONSUMO POR METROS CUBICOS AGUA DRENAJE SANEAMIENTO	AGUA	DRENAJE	SANEAMIENTO CUOTA FIJA
DE HASTA			
00 a 10	1.126	0.3378	0.6756
10.01 a 20.00	0.107	0.021	0.06159
20.01 a 30.00	0.114	0.0228	0.06352
30.01 a 45.00	0.121	0.0242	0.06544
45.01 a 60.00	0.129	0.0258	0.06929
60.01 a 90.00	0.152	0.0304	0.07314

90.01 a 110.00	0.183	0.0366	0.08084
110.01 en adelante	0.23	0.046	0.09047

b) **COMERCIAL CONSUMO MEDIO.-** Comprende todos los giros comerciales señalados en el inciso b) del artículo 5 y pagarán las tarifas que resulten de aplicar con la siguiente:

RANGOS DE CONSUMO POR METROS CUBICOS	AGUA	DRENAJE	SANEAMIENTO
DE HASTA			
00 a 10	1.3005	0.2601	0.7803
10.01 a 20.00	0.1150	0.0230	0.0690
20.01 a 30.00	0.1230	0.0246	0.0738
30.01 a 45.00	0.1320	0.0264	0.0792
45.01 a 60.00	0.1400	0.0280	0.0840
60.01 a 90.00	0.1640	0.0328	0.0984
90.01 a 110.00	0.1970	0.0394	0.1182
110.01 en adelante	0.2480	0.0496	0.1488

c) **COMERCIAL CONSUMO ALTO.-** Comprende todos los giros comerciales señalados en el inciso c), del artículo 5 y pagarán las cuotas que resulten de aplicar con la siguiente:

RANGOS DE CONSUMO POR METROS CUBICOS	AGUA	DRENAJE	SANEAMIENTO
DE HASTA			
00 a 10	1.4956	0.2991	0.8974
10.01 a 20.00	0.1240	0.0248	0.0744
20.01 a 30.00	0.1340	0.0268	0.0804
30.01 a 45.00	0.1420	0.0284	0.0852
45.01 a 60.00	0.1510	0.0302	0.0906
60.01 a 90.00	0.1770	0.0354	0.1062
90.01 a 110.00	0.2130	0.0426	0.1278
110.01 en adelante	0.2670	0.0534	0.1602

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 6.- SE DEROGA (DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

(REF.DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 7.- Por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso industrial:

I.- Por los servicios de agua potable en servicio “sin medidor”, alcantarillado y saneamiento, se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas fijas mensuales:

a) Fábrica de Materiales para Construcción, Comprende: Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1. Consumo bajo	7.605	1.5210	4.563

2. Consumo medio	10.156	2.0312	6.0936
------------------	--------	--------	--------

b) Industria de Frutas, comprende: los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1).- Empaques	16.745	3.349	10.047
2).- Armadora de rejas	6.447	1.2894	3.8682
3).- Procesadora de limón y agroindustrias	24.776	4.9552	14.8656

c) Servicios Industriales de Agua y hielo, comprende: los usuarios cuyo servicio se ubique en estos puntos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1).- Plantas purificadoras con procesos y lavado de garrafón	31.838	6.3676	19.1028
2).- Plantas expendedoras de agua	23.548	4.7096	14.1288
3).- Fabricas de hielo	76.925	15.385	46.155

II.- Por los servicios de agua potable en “servicio medido”, alcantarillado y saneamiento para uso industrial, pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

a) **SERVICIO MEDIDO.-** Comprende las señaladas en la fracción anterior y todas las demás actividades económicas de transformación y pagarán las cuotas que resulten de conformidad con la siguiente:

TARIFA			
TARIFA INDUSTRIAL SERVICIO MEDIDO			
RANGOS DE CONSUMO POR METROS CUBICOS	AGUA	DRENAJE	SANEAMIENTO
0.00 a 10.00	1.7947	0.3589	1.0768
10.01 a 70.00	0.1240	0.0248	0.0744
70.01 a 170.00	0.1340	0.0268	0.0804
170.01 a 290.00	0.1420	0.0284	0.0852
290.01 a 430.00	0.1510	0.302	0.0906
430.01 a 570.00	0.2010	0.0402	0.1206
570.01 a 700.00	0.2130	0.0426	0.1278
700.01 en adelante	0.2670	0.0534	0.1602

ARTICULO 8.- Derogado. (DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

(REF.DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 9.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento “sin medidor” para uso mixto se pagarán la siguiente cuota fija mensual:

En el caso de que en un mismo predio se localice una vivienda y un negocio y ambos se alimenten de una sola toma de agua potable y no tengan servicio medido, se pagarán los derechos de la siguiente forma:

a) Si es casa habitación con un negocio comercial o industrial, la cuota mayor prevalecerá y la cuota menor se aplicará al 60 por ciento; en caso de ser cuotas iguales se pagará una al 100 por ciento y la otra al 50 por ciento.

b) Si son más de dos los tipos de uso en el mismo predio, la cuota mayor se pagará al 100 por ciento y las demás al 50 por ciento de su cuota.

(ADICIONADO DECRETO 117, P.O. 24 ENERO 2017)

ARTÍCULO 9 BIS.- No será aplicable la relación de tarifas contenida en el artículo anterior, cuando se trate de predios donde coexistan una vivienda y un negocio comercial o industrial, y el último no rebase el 50 por ciento de la superficie del inmueble; en cuyo caso únicamente se pagará la cuota menor. En el supuesto descrito en el párrafo anterior, el servicio se considerará como de uso doméstico, para efectos de la reducción por falta oportuna de pago contemplada en el artículo 77 de la Ley de Aguas del Estado de Colima. Por lo tanto, sólo cuando el usuario haya cesado el pago del servicio por cinco bimestres, podrá la COMAPAT realizar tal reducción; garantizando siempre el suministro básico e indispensable del volumen de agua necesario para la vida y salud de los usuarios.

(REF.DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 10.- Los usuarios que pagan los derechos por los servicios de agua potable “sin medidor” mediante cuota fija, que cuenten en los inmuebles con instalaciones especiales de las señaladas en los incisos a) y b) siguientes, pagarán en forma adicional las siguientes cuotas:

I) Albercas, Chapoteaderos, Fuentes y Espejos de agua, con equipamiento de Purificación y Retorno, los usuarios cuyo servicio se ubique en este inciso pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
a).- Hasta 40 m3	2.669	.5338	1.6014
b).- Más de 40 m3	3.047	.6094	1.8282

II) Albercas, Chapoteaderos, Fuentes y Espejos de Agua sin equipo de purificación:

a).- De 0.01 m3 a 25.00 m3. Los usuarios cuyo servicio se ubique en estos incisos pagarán la siguiente cuota fija mensual:

	CUOTA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
a).- De 0.01 m3 a 25.00 m3	5.409	1.0818	3.2454
b).- De 25.01 m3 hasta 40.00 m3	7.463	1.4926	4.4778
c).- Más de 40.00 m3	10.703	2.1406	6.4218

APARTADO A DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(REF.DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 11.- La COMAPAT, determinará la clasificación de los negocios no considerados en los artículos 3, 5, 7, 9 y 10 de este ordenamiento, en base a la información que disponga, en tanto se incorpora a la que le corresponda en la presente ley.

Se presume que las viviendas ubicadas en cada una de las clasificaciones sirven de referencia para las distintas tarifas o cuotas, corresponden al tipo en el que se ubican, salvo que tomando en cuenta las definiciones se ubiquen en uno diferente, caso éste en el que **“LA COMAPAT”**, a través de su área de comercialización, previa verificación de tal circunstancia, ubicará al usuario, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la tarifa o cuota que corresponda, a partir de la fecha de la resolución o la que determine **“LA COMAPAT”**.

Asimismo, el usuario que por su clasificación no esté conforme con la tarifa o cuota que esté pagando, podrá solicitar por escrito al área de comercialización de **“LA COMAPAT”**, para que previa verificación que se lleve a cabo y mediante resolución debidamente fundada y motivada, se le ubique en la tarifa o cuota que le corresponda a partir de la fecha de trámite.

Los actos de verificación que lleve a cabo **“LA COMAPAT”** a través de su área de comercialización y la emisión de resoluciones que de los mismos deriven de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberán apegarse a los procedimientos y formalidades previstos en el Título III del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima .

El usuario, que no esté conforme con la resolución, en el improrrogable plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la misma, deberá acudir por escrito, en inconformidad ante el Director General de **“LA COMAPAT”**, el cual deberá ser presentado dentro del horario de labores del organismo operador de agua, que son de las 8:00 a las 15:00 horas.

Se consideran días hábiles para los efectos de los plazos previstos en el presente artículo, de lunes a viernes, exceptuando aquellos días que por disposición del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima se consideren como inhábiles.

El escrito que contenga la inconformidad, deberá ser firmado en forma autógrafa por el interesado o su representante legal, además en el mismo se ofrecerán y exhibirán las pruebas que ofrezca en sustento de su inconformidad, expresando los agravios que considere le cause el acto impugnado.

Dicho escrito no estará sujeto a formalidad alguna, asimismo podrá ofrecerse cualquier medio de prueba permitido por la Ley y no sea contrario a la moral o al derecho, excepto tratándose de la prueba testimonial o a la confesional de los servidores públicos de **“LA COMAPAT”**, pero si puede ofrecerse la de informes de los titulares de las diversas dependencias del organismo operador del agua que estén relacionados con los hechos mencionados en su inconformidad.

En caso de que el escrito que contenga la inconformidad no esté firmado en forma autógrafa, se tendrá por no presentada la misma y en el supuesto que no acompañe las pruebas o no exprese agravios, no es motivo para desechar la inconformidad, pero no podrá hacerlo si transcurrió el plazo para inconformarse.

Cuando el escrito de inconformidad no contenga domicilio para oír y recibir notificaciones, se tendrá como tal el que tenga registrado en el padrón de usuarios de **“LA COMAPAT”**.

Cuando se promueva a nombre y representación del interesado se deberá acompañar el documento que justifique la personería del promovente; en el caso de que no se acompañe dicho documento, por una sola vez se requerirá a éste para que en el término de 3 días hábiles siguientes al de su notificación, exhiba el documento idóneo; concluido el plazo sin que se exhiba el documento en el que conste la personalidad del promovente o el documento no sea idóneo, se tendrá por no interpuesta la inconformidad.

En materia de inconformidad se prohíbe la gestión de negocios por lo que deberá ser promovida por el interesado o su representante legal, debiéndose acreditar que la representación se otorgó a más tardar en la fecha que se presentó el escrito de inconformidad.

Una vez desahogada la totalidad de las pruebas, el expediente se considera que se encuentra totalmente integrado.

El Director General de “**LA COMAPAT**”, una vez integrado el expediente respectivo, deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 30 días hábiles, transcurrido dicho plazo, se considera que existe resolución negativa, caso éste que será optativo para el particular de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo o esperar a que se le notifique resolución expresa.

ARTICULO 12.- En las conexiones eventuales a la red de agua potable, siempre que se refiera a una toma de ½” de diámetro, se cobrará el tipo de uso del que se trate por el tiempo de utilización del servicio; cuando sea en un término menor a seis meses, se cubrirá el costo en una sola exhibición en el momento de celebrar el contrato.

APARTADO B

DEL COBRO DE LOS DERECHOS POR REGULARIZACIÓN DE LA CONEXIÓN Y RECONEXIÓN AL SISTEMA DE RED

(REF.DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 13.- En caso de que sea detectada una toma de agua potable o descarga de drenaje sanitario no registrada, el cobro de los derechos correspondientes será de acuerdo al siguiente criterio:

a).-En el caso de tomas domésticas de agua potable y de descargas al drenaje, se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar un gasto de 300 litros por habitante por día, considerando 4.5 habitantes por familia, por un máximo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre que data de un período menor, caso éste que el cobro se ajustara a lo demostrado;

b).-Tratándose de tomas de agua potable y/o descargas al drenaje distintas a las del tipo doméstico, se aplicará el factor de 0.9 litros por segundo por hectárea, siendo el cobro por estas tomas lo que resulte de multiplicar este factor por un máximo de hasta 24 horas y hasta por 5 años, a la tarifa no doméstica vigente en el período en que se trate, salvo que el usuario demuestre que la toma data de un período en que se trate, salvo que el usuario demuestre que la toma data de un período menor y que su consumo de agua es inferior al presuntamente establecido y

c).-Tratándose de tomas de agua clandestina a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, se presume un consumo de agua equivalente a 10,000 metros cúbicos por hectárea por año, a la cual se le aplicará la cuota correspondiente al concepto de agua potable considerada en el rango de 16 a 20 metros cúbicos de la tarifa popular uno, hasta por cinco años, salvo que se demuestre que la conexión clandestina data de un período menor.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 14.- Los usuarios de los servicios de agua potable, con excepción de los considerados como “eventuales” a que se refiere el artículo 12, pagarán los derechos por la conexión del entronque a la red, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Contratación individual:

A) Tratándose de tomas de ½ pulgada de diámetro, hasta 6 metros de longitud o fracción:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

1) Uso doméstico	11.658 UMA
2) Uso comercial consumo bajo	19.220 UMA
3) Uso comercial medio	29.027 UMA

- 4) Uso comercial alto 46.731 UMA
5) Uso industrial, previo acuerdo de factibilidad..... 60.395 UMA
(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)
- B) Tratándose de tomas de $\frac{3}{4}$ pulgadas de diámetro:
1) Uso doméstico 27.970 UMA
2) Uso comercial 56.078 UMA
3) Uso industrial según acuerdo de factibilidad emitido por la COMAPAT.
(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)
- C) Tratándose de tomas de 1 pulgada de diámetro:
1) Uso comercial 116.175 UMA
2) Uso industrial, según acuerdo de factibilidad emitido por la COMAPAT.
(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)
- D) Tratándose de tomas de 1 $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro:
1) Uso comercial 255.577 UMA
2) Uso industrial según acuerdo de factibilidad emitido por la COMAPAT.
(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)
- E) Tratándose de tomas de 2 pulgadas de diámetro:
1) Uso comercial 511.154 UMA
2) Uso industrial según acuerdo de factibilidad emitido por la COMAPAT.

II.- Los usuarios a que se refiere este artículo, que excedan los 6 metros de longitud cubrirán adicionalmente:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

- A).- En uso doméstico por cada metro lineal 2.30 UMA
B).- En uso comercial bajo por cada metro lineal... 3.4839 UMA
C).- En uso comercial medio por cada metro lineal..5.8053 UMA
D).- En uso comercial medio por cada metro lineal..5.8053 UMA

Las cuotas anteriores no incluyen el costo de los materiales ni del medidor empleados en las obras necesarias para la conexión. Por lo que el costo de los materiales y los derechos que se causen por la mano de obra, serán por cuenta del interesado.

Las conexiones industriales al sistema se cobraran según resultado del estudio de factibilidad.

ARTÍCULO 15.- Los usuarios pagarán la reconexión a la red de agua potable cuando la suspensión sea por causa imputable al propio usuario conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

- I.- Por reconexión al servicio en el uso doméstico..... 6.048 UMA
II.- Por reconexión al servicio en el uso comercial consumo bajo..... 7.164 UMA
III.- Por reconexión al servicio en el uso comercial consumo medio.....8.706 UMA
IV.- Por reconexión al servicio en el uso comercial consumo alto..... 11.144 UMA
V.- Por reconexión al servicio en el uso industrial, la cuota se fijara de acuerdo al estudio de factibilidad emitido por la COMAPAT
VI.- En los sistemas rurales y comerciales en playas.....8.571 UMA

(REF.DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 16.- Al autorizarse nuevas colonias, fraccionamientos y para los negocios que no estén considerados en algún uso de la clasificación señalada en los artículos del 3, 5 y 7 del presente ordenamiento, la COMAPAT determinará la clasificación que les corresponda, en base a la información de que disponga.

En el caso de usuarios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Cuando los condóminos, tanto para uso habitacional como comercial o industrial, cuente con toma individual, pagarán los derechos de conformidad con los artículos segundo y tercero de la presente Ley;
- II. Si no existe medidor instalado, el derecho por la prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento a pagar por cada condómino será determinado conforme a la cuota fija que se señala en el Capítulo Tercero de la presente Ley;
- III. Si el condominio cuenta con una sola toma, los usuarios deberán acreditar la existencia legal del mismo, para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, respondiendo en primer término del pago la persona moral de que se trate y solidariamente los usuarios de los inmuebles;
- IV. En el caso de las tomas de agua potable y descargas de drenaje destinadas a las áreas comunes de los condominios, para efectos de contratación, prestación del servicio y pago, las asociaciones de condóminos deberán exhibir y acreditar la existencia legal de la asociación.

En los casos de las ya existentes, se les otorgará un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que regularicen su situación legal y estar en condiciones de continuar haciendo uso del servicio;
- V. En caso de que el condominio cuente con una sola toma y ésta tenga instalado un solo medidor, el responsable del pago del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será en primer término la asociación de condóminos, quién deberá acreditar la existencia legal de la asociación, y
- VI. En las nuevas contrataciones para módulos habitacionales o edificios para locales comerciales, el promotor deberá contratar tantas tomas de agua y descargas de drenaje como número de viviendas o establecimientos comerciales existan, colocando medidor y reportándolo a "LA COMAPAT", de acuerdo a las especificaciones técnicas y administrativas que ésta establezca.

Tratándose del pago de los derechos mediante cuota fija del servicio de agua potable y drenaje, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

- I. En caso de que dos o más predios se alimentan por una sola toma de agua potable y la misma descarga de drenaje, pagarán por separado la cuota fija que corresponda, y
- II. Los usuarios que dispongan de una toma mayor de media pulgada, deberán pagar los derechos por servicio de agua potable y drenaje en los términos que se establecen para el servicio medido en la presente ley.

(ADIC. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

APARTADO C

DERECHO DE ENTRONQUE A LAS REDES DE LA COMAPAT

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 17.- En el caso del pago por el derecho de entronque Colectivo a la red de agua potable para abastecer a un fraccionamiento o predios, desarrollo comercial, industrial o habitacional, se pagarán las siguientes cuotas:

I.- Si se cuenta con fuente de abastecimiento se pagará la incorporación al sistema de red de agua potable municipal. El desarrollador deberá presentar la solicitud de entronque, con copia del título de la concesión de la Comisión Nacional del Agua, así como lo siguiente: Inventario y características del pozo, el gasto de aforo en litros por segundo y análisis de calidad fisicoquímica y bacteriológica con dictamen de la Secretaría de Salud y Bienestar Social que la califique como apta para el uso y consumo humano. De proceder la solicitud, el desarrollador cubrirá el importe de los gastos de materiales y mano de obra que origine el entronque de la red de agua potable.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones y pagados los derechos de entronque, según estudio de factibilidad, si no se encuentra especificado en la presente ley, y demás derechos correspondientes, el concesionario hará el traslado de la concesión a **“LA COMAPAT”**, mediante acta de entrega recepción, y

II.- Si no se cuenta con fuente de abastecimiento, además de pagarse la incorporación al sistema de red municipal de agua potable y drenaje, se pagará un derecho adicional por la cantidad de \$ 20,000.00 por cada litro por segundo de agua potable que requieran como gasto máximo diario, mismo que será determinado por la COMAPAT, en base al proyecto autorizado del desarrollo en cuestión.

Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales tendrán la obligación de entregar a la COMAPAT las instalaciones y conexiones individuales de agua potable con un sistema de medición de los servicios y el arco respectivo, con las características que señale la COMAPAT, misma que realizará la inspección de las instalaciones, en caso de no existir red.

Todo fraccionamiento carecerá de factibilidad de incorporación a la red municipal de agua potable y drenaje si no formaliza el compromiso por escrito de entrega de lotes o viviendas con su marco de acometida hidráulica y medidor instalado con las especificaciones y autorización de la COMAPAT.

La COMAPAT realizará la inspección de las instalaciones destinadas a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por medio de personal que comisione al efecto, debiéndose pagar por este servicio el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

La infraestructura hidráulica se integrará al patrimonio de la COMAPAT una vez que esté en operación y previo pago de los derechos correspondientes.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

Para la construcción de casas habitación, condominios, departamentos o locales comerciales, éstos invariablemente deberán de contar con un medidor para cada vivienda o establecimiento bajo los lineamientos que le establezca **“LA COMAPAT”**, para que los consumos determinen el monto a pagar.

(ADIC. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 17 Bis.- Tratándose de fraccionamientos que cuenten con planta de tratamiento propia y que deseen incorporarlos a **“LA COMAPAT”**, deberán presentar la solicitud así como lo siguiente: Inventario y características de la planta de tratamiento, la capacidad de la misma y, que la calidad de las aguas tratadas cumpla las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Salud, además el manual de operación de la misma. Si los resultados son positivos, el desarrollador deberá cumplir con las condiciones que **“LA COMAPAT”** establezca para dar trámite a la solicitud.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas, la planta de tratamiento pasará a ser propiedad de **“LA COMAPAT”** formalizando dicha acción mediante acta de entrega recepción.

El desarrollador o fraccionador, deberá presentar sus proyectos con la aprobación de la autoridad en materia de desarrollo urbano, a fin de verificar que cumplan con los requisitos señalados por **“LA COMAPAT”**

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 18.- Para efectuar las incorporaciones de fraccionamientos al sistema de agua potable y drenaje, se cobrará el 70 por ciento de los derechos de entronque de agua y drenaje vigentes por cada lote, tratándose de fraccionamientos que no excedan de 200 (doscientos) lotes; y el 50 por ciento para aquellos fraccionamientos cuyo número de lotes sea mayor de 201. Este pago es independiente de los derechos de contratación que deberá pagar el usuario en el momento correspondiente.

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en la clasificación H4-U, de acuerdo al plano de notificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio al que corresponda o por la autoridad competente.

ARTICULO 19.- En la incorporación individual de predios o de predios de fraccionamientos ya adheridos, subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas a la COMAPAT, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

Por los derechos de incorporación, para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción por una sola vez, por metro cuadrado de superficie total del predio: 0.367 UMA

ARTICULO 20.- En el caso de viviendas de interés social y popular, la COMAPAT podrá otorgar una reducción hasta del 50 por ciento del concepto de contrato de conexión del servicio de agua potable, a los fraccionamientos y desarrollos habitacionales de este tipo, cuando el usuario así lo solicite y se justifique mediante un estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 21.- Los vecinos de las colonias que reciban el servicio de agua potable mediante hidrantes públicos celebrarán convenios a través de su representante reconocido, obligándose a cubrir una cuota mensual que se determinará en razón del número de familias beneficiadas; la cuota por familia será del 50% de la cuota fija aplicable a la tarifa Popular Uno.

ARTICULO 22.- Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario y el período de construcción especificado, dejando un depósito en garantía equivalente a un bimestre. Cubiertos los requisitos anteriores se le instalará medidor y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso industrial.

ARTICULO 23.- La COMAPAT prestará el servicio requerido para la celebración de espectáculos públicos mediante la elaboración de convenios en los que se estimen los consumos con base en los requerimientos y se realice el pago por adelantado.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 24.- Los fraccionamientos empezarán a cubrir sus cuotas o tarifas a partir de la fecha de incorporación a la red del sistema de agua y tendrán la obligación de entregar mensualmente una relación de los nuevos poseedores o propietarios de lotes, para la actualización del padrón de

usuarios mediante la celebración de contrato individual de cada poseedor o propietario, en los términos del Artículo 11 del presente ordenamiento.

Los desarrolladores de vivienda deben informar a los usuarios de la obligación de contratar los servicios de agua potable y alcantarillado, antes de hacer uso de la vivienda.

Los desarrolladores de vivienda deben instalar un medidor para el suministro de agua potable en cada vivienda, o los que sean necesarios, según las tomas de agua instaladas en el predio, con base en las especificaciones técnicas y administrativas que establezca “**LA COMAPAT**”, además de cubrir los derechos por instalación y derechos por uso de medidor de ½ pulgada, antes de entregarlas a los usuarios.

En todos los casos relacionados con tomas de agua, ya sea de entronque individual o colectivo, los diámetros de las tomas serán determinados por “**LA COMAPAT**”, dependiendo de las necesidades de consumo de agua del predio edificado.

CAPITULO III DEL ALCANTARILLADO

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de los servicios de drenaje, pagarán los derechos por la conexión del entronque a las redes de alcantarillado cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I - Contratación individual tratándose de descargas de aguas residuales con diámetro no mayor a 6”, para usuarios con toma de agua de 1/2”:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

1)	Uso doméstico y domestico residencial ...	20.373 UMA
2)	Uso doméstico en playas	20.373 UMA
3)	Uso comercial consumo bajo	34.899 UMA
4)	Uso comercial medio.	41.504 UMA
5)	Uso comercial alto	52.943 UMA
6)	Uso industrial (a reservad el estudio de factibilidad.....	90.740 UMA

En este caso se deberá recabar la factibilidad técnica de “**LA COMAPAT**” independientemente de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-02-ECOL-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, de lo contrario no descargarán.

Los Usuarios a que se refiere esta fracción, que excedan los 6 metros de longitud cubrirán adicionalmente:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

A)	En uso domésticos por cada metro lineal.....	4.0746 UMA
B)	En uso doméstico en playas por cada metro lineal	4.0746 UMA
C)	En uso comercial bajo por cada metro lineal.....	6.9798 UMA
D)	En uso comercial medio por cada metro lineal.....	8.3007 UMA
E)	En uso comercial alto por cada metro lineal	10.5885 UMA
F)	En uso comercial por cada metro lineal.....	18.144 UMA

Las cuotas anteriores no incluyen la conexión física de la obra, por lo que, el costo de los materiales y los derechos que se causen por la mano de obra, serán por cuenta del interesado.

Las conexiones industriales al sistema de drenaje se cobrarán según resultado del estudio de factibilidad.

II.- Por la mano de obra hasta 6 metros de longitud o fracción en la conexión a la red de drenaje y alcantarillado, se pagarán las siguientes cuotas.

Tipo de calle en que se ubica el predio del solicitante	Importe
Empedrado	13.87906
Asfalto	28.29742
Concreto hidráulico	28.17233

ARTICULO 26.- Los usuarios pagarán la reconexión a la red de alcantarillado cuando la suspensión sea por causa imputable al propio usuario conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

- I. Por reconexión a la red de drenaje y alcantarillado al haberse impedido, obstruido o cerrada la posibilidad de descargas de aguas residuales a la red por la aplicación del artículo 99 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima12.091 UMA
- II. Por reconexión y/o modificación de la descarga14.526 UMA

ARTÍCULO 27.- Derogado. (DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 28.- Derogado. (DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

ARTICULO 29.- Los usuarios que utilicen el servicio de drenaje sanitario para el desalojo de volúmenes de agua provenientes de otras fuentes de abastecimiento, independientemente del agua potable de la COMAPAT, pagarán una cuota por metro cúbico de .408 UMA, además de atender a los siguientes lineamientos:

- I. Para efectos de facturación del volumen descargado al sistema de alcantarillado, se instalará un dispositivo de medición en la descarga y en caso de no contar con esta medición se aplicará el 60% del volumen mensual correspondiente a la última declaración del pago relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se notifica a la Comisión Nacional del Agua en cumplimiento a la Ley Federal de Derechos.
- II. La calidad del agua que se descargue al sistema de alcantarillado, deberá cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos vigentes referentes a los límites máximos permisibles para descargas en los sistemas de alcantarillado municipal, así como las condiciones particulares de descargas que se tengan.

- III. En el caso de descargas que contengan desechos tales como lodos, ácidos, grasas, sustancias químicas y de cualquier otra clase que puedan perjudicar las instalaciones del servicio o interferir en los procesos de tratamiento, se pagarán además las cuotas establecidas para las descargas contaminantes.

ARTICULO 30.- Por la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga vigente, en los términos de equilibrio ecológico y protección del ambiente, se pagará adicionalmente un 40 por ciento de la cuota que la corresponda conforme a los artículos precedentes de este capítulo.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 31.- Por incorporaciones colectivas al sistema de drenaje, se pagará el 70 por ciento de los derechos de conexión por cada lote. Este pago es independiente de los derechos de contratación que deberá pagar el usuario en el momento correspondiente.

Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aún sin enajenar y que tengan instaladas las descargas domiciliarias de drenaje, deberán pagar los derechos por la prestación del servicio de acuerdo a la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de alcantarillado necesarias y estarán obligados a tramitar ante **“LA COMAPAT”** la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de **“LA COMAPAT”**, una vez que estén en operación y previo pago de los derechos correspondientes.

“LA COMAPAT” realizará la suspensión de la construcción de las redes de drenaje, por medio de personal que comisione al efecto, debiendo pagar el promotor por este servicio el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

ARTICULO 32.- En la incorporación individual de predios o de predios de fraccionamientos ya adheridos, subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas a la **COMAPAT**, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

I.- Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales por una sola vez, por metro cuadrado de superficie total del predio: **0.367 UMA**

ARTICULO 33.- Los fraccionamientos empezarán a cubrir sus cuotas o tarifas a partir de la fecha de incorporación a la red del sistema de drenaje y tendrán la obligación de entregar mensualmente una relación de los nuevos poseedores o propietarios de lotes, para la actualización del padrón de usuarios mediante la celebración de contrato individual de cada poseedor o propietario, en los términos del Artículo 14 del presente ordenamiento.

ARTICULO 34.- En todas aquellas zonas en que no se cuente con el servicio de alcantarillado sanitario, deberá el solicitante de servicios de agua potable construir su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales según se requiera de acuerdo a las especificaciones de las autoridades competentes, previo registro de la misma en el padrón de descargas de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 35.- Invariablemente se deberá recabar la factibilidad técnica por parte de la COMAPAT, en los siguientes casos:

- I. De abastecimiento de agua, y
- II. De servicios de Alcantarillado.

ARTICULO 36.- En el caso de viviendas de interés social y popular, la COMAPAT podrá otorgar una reducción hasta del 50 por ciento del concepto de contrato de conexión del servicio de drenaje, a los fraccionamientos y desarrollos habitacionales de este tipo cuando el usuario así lo solicite y se justifique mediante un estudio socioeconómico.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 37.- Los usuarios que soliciten los servicios de descargas de aguas residuales derivadas de servicios sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras pagarán por la carga, traslado, descarga y saneamiento de sus desechos los derechos previstos en la siguiente tarifa:

TIPO DE DESCARGA	CUOTAS POR RECEPCION DE DESCARGAS.	
	DESCARGA SANEAMIENTO	
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	21.00840	0.05250
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos).	21.00840	0.07550
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares).	21.00840	0.10500

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 38.- Para recibir los servicios señalados en el artículo anterior, los solicitantes deberán celebrar contrato de prestación de servicios con la COMAPAT y pagar un derecho de:

..... 5.013 UMA

Las empresas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras mencionadas deberán de presentar a la COMAPAT el registro y permiso vigente de la autoridad competente, como requisito para la celebración del contrato de servicio.

Los usuarios que suscriban el contrato a que se refiere este artículo estarán obligados a descargar las aguas residuales en el punto determinado que la COMAPAT señale para el efecto.

Las empresas a que se refiere este artículo estarán obligadas a que sus descargas cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como los parámetros más estrictos, condiciones, restricciones y demás estipulaciones que en razón de los tipos y características de las aguas residuales que la COMAPAT establezcan en forma general o que se estipulen en los contratos de servicio que se celebren con el propio organismo, pudiéndose realizar por éste las muestras y análisis en las aguas residuales a descargas que resulten necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuyo costo será con cargo al usuario. Se rechazarán las descargas que no cuenten con los requisitos mencionados en éste artículo.

Los usuarios previstos en los párrafos 3 y 5 de éste artículo pagarán los servicios conforme a la siguiente tabla de tarifas:

TIPO DE DESECHOS	CUOTA POR METRO CÚBICO SANEAMIENTO
	SANEAMIENTO
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	2.10080
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos).	3.15120
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares).	6.30250

CAPÍTULO IV DE LAS CUOTAS O TARIFAS POR EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO

(ADIC. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 38 BIS.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aun sin enajenar y que tengan instaladas las descargas domiciliarias de drenaje, deberán pagar los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de acuerdo a la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

CAPÍTULO V DE OTROS SERVICIOS NO ESPECIFICADOS

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTÍCULO 39.- Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, predios urbanos que no estén conectados a las redes de agua potable y alcantarillado y cuenten con las instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, están obligados a contratar los mismos y pagar las cuotas por mantenimiento a redes de conformidad con la siguiente tarifa:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

De 0.01 m2 hasta 200.00 m2	 0.9412 UMA
De 200.01 m2 hasta 500.01 m2	 1.3345 UMA
De 500.01 m2 hasta 1,000.00 m2	1.9955 UMA
De 1000.01 m2 o más	2.669 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

Las casas deshabitadas pagarán la siguiente cuota por mantenimiento a redes de conformidad con la siguiente tarifa..... 0.9412 UMA.

ARTÍCULO 40.- Los interesados en los servicios a que hace referencia este artículo, pagarán los derechos conforme a la siguiente cuota:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

I.- Constancia de no adeudo a petición del Usuario: 1.406 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

II.- Constancia de factibilidad de servicios:

a) fraccionamiento habitacional.....	44.874 UMA
b) centro comercial	30.704 UMA
c) industrial	35.428 UMA
d) Otras.....	1.725 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

III.- cambio de propietario.....1.725 UMA

No tendrá costo cuando el cambio del propietario sea por
Actualización del padrón por parte del organismo

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

**IV.- Certificación de planos de servicios especializados
dependiendo el avalúo emitido por la dirección operativa. ... 6.632 SM hasta 66.321 UMA**

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

V.- Reposición de empedrado por metro cuadrado..... 1.181 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

VI.- Reposición de pavimento por metro cuadrado..... 2.952 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

VII.- Cancelación de toma de agua..... 5.433 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

VIII.- Cancelación de toma de drenaje..... 7.086 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

IX.- Cambio de material de agua.....11.172 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

X.- Cambio de material de drenaje.....13.746 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

**XI.- Instalación de medidor de ½" a 2 " de diámetro
para toma de agua (no incluye material).....22.349 UMA**

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

**XII.- Servicios especiales de agua en camión de pipa,
propiedad de la **COMAPAT** a domicilio en la ciudad
y por viaje hasta una capacidad de 10, 000.00 litros máximo 22.549 UMA**

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

**XIII.- Servicio de agua por solicitud de particulares a lugares
circunvecinos en pipa propiedad de la **COMAPAT** de 22.107 UMA
a 54.039 UMA**

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

**XIV.- Por cancelación de un recibo emitido por error de información
por parte del usuario y/o solicitud de devolución 1.725 UMA**

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

XV.- Metro cúbico de agua vendido a particulares 0.398 UMA

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 04, 24 ENERO 2017)

(ADIC. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

XVI.- Por reparación de medidores de ½" a 2" 7.69 UMA

XVII.- Por cancelación provisional del servicio de agua potable en predios baldíos..... 6.00000 UMA

XVIII.- Por reubicación de medidor..... 12.00000 UMA

XIX.- Por instalación de cuadro..... 6.00000 UMA

XX.- por instalación de válvula..... 2.00000 UMA

XXI.- Por expedición de constancia de descarga de aguas residuales..... 3.00000 UMA

XXII.- Suspensión del servicio de agua potable..... 6.00000 UMA

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41.- Con independencia de la periodicidad del pago de los derechos establecidos en la Ley de Aguas del Estado de Colima, los usuarios de los servicios, podrán realizar enteros mensuales a cuenta del pago bimestral.

(REF. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 42.- El Organismo podrá realizar descuentos en el pago de los derechos, de conformidad con los criterios siguientes:

- I. 12 por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado por anualidad durante los meses de enero, febrero y marzo.

A los usuarios de cuota mínima que paguen por anualidad en los términos de esta fracción y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la fracción anterior.

(ADIC. DEC. 255 P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010)

De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en el que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se hará la devolución del remanente a solicitud del usuario o se aplicará el pago de los servicios subsecuentes.

- II. A los usuarios de servicio medido, se concede un 12 por ciento de descuento a los que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de forma anual adelantada durante los meses de enero, febrero y marzo. El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos registrados durante el ejercicio anterior de que se trate y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario.

En caso de que el consumo medio exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el estado de cuenta que se emita para el efecto.

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 4, 24 ENERO 2017) (REFORMADO DECRETO 499, P.O. 19, 01 ABRIL DE 2012)

- III. Los usuarios que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por anualidad durante los meses de enero y febrero o pago puntual, que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados o jubilados con una percepción no mayor a 3 Unidades de Medida y Actualización de la zona económica del Estado de Colima, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento en el pago de los derechos por servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la casa que habitan, para lo cual deberá exhibir a el Organismo previamente los siguientes documentos:
- a) Original y copia del talón o recibo de ingresos y credencial que lo acredite como pensionado o jubilado expedidos por institución oficial mexicana; y
 - b) Identificación oficial con fotografía.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado.

(REFORMADO DECRETO 499, P.O. 19, 01 ABRIL DE 2012)

- IV. 50 por ciento de descuento a los usuarios que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por anualidad durante los meses de enero y febrero, o pago puntual, de cuota fija mayores de 60 años de edad o discapacitados que acrediten una situación económica precaria; dicho descuento se aplicará respecto de la casa que habiten.
- V. Tratándose de los servicios mixtos se estará a lo dispuesto por la fracción II o en su defecto, la Fracción I del presente artículo.

A los usuarios de cuota mínima que paguen por anualidad en los términos de ésta fracción y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación.

ARTICULO 43 - La COMAPAT a través de su Director General, podrá conceder hasta un 50 por ciento de descuento en la tarifa correspondiente, a los propietarios o poseedores de lotes baldíos o inmuebles no habitados, cuando por escrito lo soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, previa inspección y comprobación en el inmueble, que durante el tiempo en mora o parte de él, no se contó con el servicio del agua, o que la casa habitación se encontró deshabitada.

Lo anterior se ajustará al contenido del Reglamento Interior del la COMAPAT.

ARTICULO 44.- La COMAPAT queda facultada para celebrar convenios para la recaudación de ingresos.

ARTICULO 45.- El Director General del Organismo, bajo su más estricta responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas, problemas de presión, tarifas incorrectamente aplicadas o medidores descalibrados.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(REF. DEC. 92, P.O. 21, 01 ABRIL DEL 2013)

ARTÍCULO SEGUNDO- Para el ejercicio fiscal 2013, el beneficio a que se refieren las fracciones I, II, y V del artículo 42 de esta Ley, se amplía hasta el 30 de abril del citado año con un descuento del 10%, además de no generar los recargos correspondientes en dichas prórrogas, ampliándose por el mismo periodo los descuentos especificados en las fracciones III y IV de ese mismo artículo.

(REFORMADO DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015)

ARTÍCULO TERCERO.- Por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y anteriores, dentro de los meses de julio a diciembre del actual ejercicio fiscal, se les aplicará un descuento en los recargos generados por la falta de pago, así como en las multas que hubieran sido impuestas por el mismo concepto, en los porcentajes que van del 100% al 60%, en los siguientes periodos:

PERIÓDO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BASE	100%		80%		60%	

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Diputado Presidente, C. Florencio Llamas Acosta.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, C. Beatriz de la Mora de la Mora.- Rúbrica.- C. Margarita Ramírez Sánchez, Diputada Secretaria.-Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.		
DECRETO		FECHA
313-321	Se aprueba la Ley Mopios de Colima y Villa de Álvarez; Coquimatlán; Ixtlahuacán; Tecmán; Minatitlán; Comala y Cuauhtémoc, Armería y Manzanillo,	28 dic 2005
354	Colima y Villa de Álvarez; Coquimatlán; Ixtlahuacán; Tecmán; Minatitlán; Comala y Cuauhtémoc, Armería y Manzanillo,	31 mar 2006
15 -23	Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Tecmán, Armería, Coquimatlán, Comala, Manzanillo, Cuauhtémoc. Ixtlahuacán. Minatitlán.	22 dic 2006
61	Colima y Villa de Álvarez.	13 mar 2007
203	Coquimatlán, Colima.	19-dic-2007
209	Colima y Villa de Álvarez.	23 dic 2007
228	Colima y Villa de Álvarez,	29 de feb de 2008
249	Tarifas	18 de mar de 2008
475	Colima y Villa de Álvarez e	22 de dic de 2008
500	de Colima y Villa de Álvarez	28feb09

Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos e Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecmán, Colima.

Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima

501	Armería, Ixtlahuacán, Minatitlán, Tecmán y Manzanillo, Comala, Cuauhtémoc	28feb09
528	Colima y Villa de Álvarez	29 abr 09
158	Se aprueba reformar el Artículo Tercero Transitorio de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecmán, Colima, para quedar como sigue:	P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- El presente Decreto no les será aplicable a quienes con anterioridad a éste, hayan cubierto los pagos de los derechos por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en su caso, los recargos y multas generados.
255	P.O. 53, SUPL. 02, 25 DICIEMBRE 2010	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Con el fin de evitar impactos desproporcionados en el pago de las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de saneamiento previstos en esta Ley, a excepción de las cuotas previstas en los artículos 3, fracción I, de los incisos a) al h) y la fracción II; la base para la determinación de la cuota o tarifa será el porcentaje que corresponda al ejercicio previsto en el cuadro que procede, hasta alcanzar el 100 por ciento del valor del saneamiento en los términos del artículo 1º de esta ley, como a continuación se señala:
499	P.O. 19, 01 ABRIL DE 2012	ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
84	P.O. P.O. 14, 28 FEBRERO 2013.	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
92	P.O. 21, 01 ABRIL DEL 2013.	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
216	P.O. 60, SUPL. 1, 16 NOVIEMBRE 2013	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
338	P.O. 31, SUPL. 2, 28 JUNIO 2014	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- El presente Decreto no les será aplicable a quienes con anterioridad a éste, hayan cubierto los pagos de los derechos por concepto

Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos e Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecmán, Colima.

Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima

		agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en caso, los recargos y multas generados.
484	APROBADO 30 MARZO 2015 Se reforma el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecmán.	P.O. 17, 04 ABRIL 2015 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
510	APROBADO 24 DE JUNIO DE 2015 Se reforma el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecmán.	P.O. 33, SUP. 1, 27 DE JUNIO DE 2015 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
117	Se adiciona un artículo 9 BIS a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecmán, Colima.	P.O. 4, 24 ENERO 2017 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
228	Se reforman el artículo 1, el cuadro contenido en la fracción I, los incisos 1.1 a 1.10 del inciso a) de la fracción II y el cuadro contenido en la fracción II (sic) "del servicio medido" del artículo 3º, subincisos del 1 al 5 del inciso A), 1 y 2 del inciso B), 1 del inciso C), 1 del inciso D y 1 del inciso E, todos de la fracción I, del artículo 14, y los incisos A al D de la fracción II, del mismo artículo 14, las fracciones I a VI del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 19, los incisos 1 a 6 y del A al F, de la fracción I del artículo 25, las fracciones I y II del artículo 26, el primer párrafo del artículo 29, la fracción I del artículo 32, el primer párrafo del artículo 38, los párrafos del 2º al 6º del artículo 39, la fracción I y los incisos a) al d) de la fracción II, así como las fracciones de la III a la XXII del artículo 40, así como la fracción III del artículo 42, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecmán, Colima	P.O. 4, 24 ENERO 2017. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".
348	Se reforma el artículo 3º de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecmán, Colima.	P.O. 57, SUP. 3, 09 SEPTIEMBRE 2017. ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2018. Previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".